



Expediente Nº: E/02545/2010

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN DE LAS NIEVES, en virtud de denuncia presentada ante la misma por el JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4 DE GRANADA, y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 6 de julio de 2010, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por el JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4 DE GRANADA, con el que remiten auto del Magistrado-Juez, de fecha 3 de mayo de 2010, por el que se acuerda enviar a la Agencia Española de Protección de Datos testimonio de las actuaciones practicadas por la Fiscalía y las aportadas por la denunciante, Doña **A.A.A.** en el procedimiento relativo a la gestión de listas de espera quirúrgicas del Hospital Virgen de las Nieves de Granada.

Dichas actuaciones, según consta en el auto, se remiten a la Agencia con objeto de que mediante el acceso a un elevado número de historias clínicas se puedan obtener, datos con valor probatorio de las posibles infracciones que pudieran existir en la gestión de los datos registrados en el fichero de gestión de listas de espera del citado Hospital.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

El fichero sobre el que se realizan las presentes actuaciones es el denominado "*REGISTRO DE DEMANDA QUIRURGICA*", del que es responsable la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código #####COD1 y descrito como "Gestión y Control de la Demanda Quirúrgica en el Sistema Sanitario público de Andalucía".

Examinada toda la documentación remitida por el juzgado, se comprueba que contiene varios listados de pacientes que parecen obtenidos del fichero de gestión de Listas de Espera del Hospital Virgen de las Nieves y que las fechas de alta y baja de los mismos están comprendidas entre el año 2004 y el año 2007, y en uno de ellos con algunos datos del primer semestre del año 2008. No obstante con objeto de realizar comprobaciones, se ha extraído una muestra significativa de los citados listados, sobre los que se han realizado las siguientes actuaciones en la Inspección realizada en el Hospital Virgen de las Nieves.

1. En el mes de julio de 2008, a petición de la Fiscalía Provincial de Granada, el Servicio Andaluz de Salud de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía elaboró un informe en relación con la denuncia interpuesta respecto de la gestión de las listas de espera quirúrgicas del Hospital Universitario Virgen de las Nieves; en el informe se hace constar que:
  - a. Mediante Decreto 209/2001, se establece un sistema de garantías de plazo en la asistencia sanitaria prestada por el Sistema Sanitario Público Andaluz, en el que se determina un periodo máximo de respuesta de 180 días para los aproximadamente 700 procedimientos quirúrgicos que se detallan en el anexo I del mencionado Decreto.
  - b. Con posterioridad se publica el Decreto 96/2004 de garantías de plazos de respuesta de procesos asistenciales, consultas de especialista y pruebas diagnósticas, y mediante Orden de 20 de diciembre de 2006, se reduce el plazo máximo de respuesta de algunos procedimientos quirúrgicos incluidos en el Anexo 1 del Decreto 209/2001 a 120 días.
  - c. Con fecha 25 de septiembre de 2002, se publica la Orden de creación del fichero automatizado de datos de carácter personal denominado "Registro de Demanda Quirúrgica del Sistema Sanitario Público de Andalucía" y la Orden de esa misma fecha por la que se establecen las normas de aplicación de la garantía de plazo de respuesta quirúrgica y el funcionamiento del registro de la demanda quirúrgica del sistema.
  - d. Los procedimientos quirúrgicos que no se encuentran detallados en el anexo I del citado Decreto 209/2001 no están sujetos al derecho de garantía (180 o 120 días de plazo máximo), y son procesos poco relevantes (cirugía menor) o procesos no incluidos entre las prestaciones públicas como los procedimientos correspondientes a la especialidad de Cirugía Plástica con finalidad puramente estética.
  - e. Así mismo, están fuera del ámbito del Decreto de Garantías aquellos que, lógicamente, según criterio facultativo, tengan la consideración de urgencia o emergencia quirúrgica y tampoco los trasplantes de órganos, toda vez que su resolución quirúrgica está condicionada por la existencia (o aparición) de órganos de donantes que sean compatibles con el receptor de los mismos.
  - f. En el propio Decreto se establece la creación de un Registro único para toda la Comunidad Autónoma, individualizado y descentralizado en los centros sanitarios, cuyo objetivo es la gestión de las listas de espera, para lo cual se ha desarrollado una Aplicación Informática llamada "Aplicación para la Gestión de la Demanda" (AGD).
  - g. En el Manual de Procedimientos Administrativos que desarrolla el funcionamiento de dicha aplicación, se establecen los procedimientos, circuitos y documentos que intervienen en la gestión de las listas de espera, contemplando todos aquellos documentos que reflejan cualquier cambio en la situación de un paciente en la lista de espera, de los que se debe entregar una copia al paciente.
  - h. Según se establece en el propio Decreto, se puede detener el cómputo del tiempo del plazo máximo establecido para intervención quirúrgica, a criterio facultativo, cuando por circunstancias derivadas del proceso asistencial o sobreañadidas al mismo no fuera



conveniente realizar la intervención quirúrgica prevista, en este caso, el cómputo del plazo máximo queda en suspenso hasta que se resuelva el proceso y se pueda realizar la intervención.

- i. Así mismo, en la Orden de 25 de septiembre de 2002, se establecen otras causas de suspensión de plazo como el matrimonio etc...; en estos casos, el usuario tiene un plazo de 15 días naturales para justificar el motivo ante el hospital y, en caso contrario, se produce la pérdida de la garantía.
- j. Por otra parte, en el Real Decreto 605/2003, en el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, también se establecen criterios para la suspensión del tiempo, en aquellos pacientes pendientes de una intervención quirúrgica, cuya programación no es posible en un momento dado por que se encuentren en espera por motivos clínicos que desaconsejan temporalmente la intervención o aquellos que han solicitado el aplazamiento de la intervención.
- k. **La inscripción** en el Registro de Demanda Quirúrgica se formaliza cumplimentado la Solicitud de Inscripción (Anexo 2 del Decreto), siendo la fecha de presentación la fecha de inscripción a partir de la se inicia el cómputo del tiempo. Una copia de este documento se entrega al paciente.
- l. **La Baja del registro**, según establece el Artículo 10 del Decreto 209/2001, se produce por los siguientes motivos:
  - i. Realización de la Intervención.
  - ii. Voluntad expresa del paciente de causar baja.
  - iii. Reevaluación de la indicación que haga desaconsejable la intervención quirúrgica.
  - iv. Fallecimiento del paciente.
  - v. En los casos de Reevaluación o de voluntad expresa del paciente se considera la fecha de inscripción de la baja la que figura en el documento (anexo 3 del Decreto) que se tiene que cumplimentar de forma obligatoria.
- m. La gestión de las listas de espera está descentralizada en los centros. Por ello, son los propios centros los responsables de dicha gestión, aunque desde los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud y de la Consejería de Salud, a través de la Aplicación, se realiza el seguimiento on-line de las listas de espera de los centros, pero en ningún caso es posible alterar o modificar la situación de un paciente.
- n. De conformidad con la Orden de 25 de setiembre de 2002, por la que se establecen normas para la aplicación de la garantía de plazo de respuesta quirúrgica y el funcionamiento del registro de demanda quirúrgica del sistema Sanitario Público de Andalucía, en los centros hospitalarios, los Servicios de Atención al Usuario y el personal administrativo a ellos adscritos son los encargados del proceso de mantenimiento y actualización de los datos contenidos en el Registro, de ahí que sean muchas personas las que intervienen en dicho procedimiento.
- o. El paciente, en todo momento, tiene conocimiento sobre su inclusión en el registro

ya que ha autorizado con su firma la inscripción en el mismo y, asimismo, se le hace entrega de una copia de dicho documento donde consta la fecha del inicio del cómputo de días. Además, en cualquier momento puede acudir a la unidad de Atención al Ciudadano de su hospital donde se le proporciona la información que requiera.

- p. El Decreto 209/2001 establece un **sistema de garantías**, definiendo el derecho del paciente a requerir tratamiento en un centro sanitario privado una vez transcurrido el plazo máximo (180 días o 120 días).
2. Por otra parte, el Gerente del Hospital realiza las siguientes manifestaciones en contestación a las cuestiones planteadas:
- a. Tal y como se especifica en el informe de la Consejería, el Decreto 209/2001 establece un **sistema de garantías**, definiendo el derecho del paciente a requerir tratamiento en un centro sanitario privado una vez transcurrido el plazo máximo (180 días o 120 días); sin embargo, en el caso de que el paciente no haga uso de ese derecho podría permanecer en lista de espera una vez transcurrido dicho periodo de garantía.
  - b. La implantación del Decreto, prevista en un año desde su publicación, se realizó a lo largo del año 2002, finalizando en el mes de noviembre. Hasta ese momento la gestión de listas de espera en el hospital se realizaba por parte de cada servicio y con procedimientos diferentes al no existir una normativa general, considerando como fecha de alta la del informe del anestesista y como fecha de baja la de la programación de la intervención, lo cual ha podido conllevar errores en el periodo de implantación debidos a las diferencias de criterios existentes entre el sistema antiguo y el Decreto de Garantías.
  - c. Por otra parte, el Gerente hace hincapié en el volumen de los datos que gestiona el Hospital con una media de 35.000 intervenciones quirúrgicas al año de las que 10.000 corresponden a procedimientos incluidos en el Decreto de Garantías.
  - d. Como consecuencia de la denuncia presentada ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada en relación con el plazo de garantía de respuesta quirúrgica, la Dirección Gerencia del Hospital llevó a cabo un análisis pormenorizado de las historias clínicas en cuestión (665 historias de pacientes incluidos en lista de espera entre 2002 y 2004), cuyo resultado se plasmó en un informe de fecha 2 de marzo de 2010.

Tal y como consta en el informe, en 451 de las historias analizadas la diferencia entre la fecha de baja en AGD y la fecha de intervención quirúrgica es menor de 30 días. En otros 101 casos la diferencia fue mayor de 30 días y en 32 de los casos la diferencia era de 90 días, aunque de estos últimos se justifica la diferencia en 16 casos. El informe concluye que en el periodo analizado hubo un cambio en el sistema informático que supuso una complicación adicional y que solo en 19 casos no ha sido posible determinar el procedimiento seguido.



- e. En la actualidad, el hospital realiza la gestión de las listas de espera a través de la aplicación "Aplicación para la Gestión de la Demanda" (AGD), incluyendo tanto los procedimientos garantizados por el Decreto como el resto de procedimientos quirúrgicos.
  - f. La fecha de alta en la aplicación coincide con la fecha de firma por el paciente del Anexo 2 y la fecha de baja normalmente coincide con la fecha de operación, aunque se puede grabar en días posteriores. En el caso de que se decida la no inscripción de un paciente es necesario cumplimentar el documento correspondiente en el que se indican los motivos.
  - g. Las causas de baja en la lista de espera son: con carácter general por realización de la intervención, también puede ser por "Reevaluación clínica" o a "Petición del paciente" en estos dos casos es necesario cumplimentar y firmar el correspondiente Anexo 3 que figura en la historia clínica del paciente.
3. En la inspección se ha recabado la siguiente documentación que se adjuntan al Acta correspondiente etiquetados como se indica en cada uno de ellos:
- a. Informe de la Dirección Gerencia del HOSPITAL sobre resultado de la revisión de las Historias Clínicas de Pacientes, especificado en el punto 3.4 de éste Acta de Inspección. Documento nº 1.
  - b. Informe de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía sobre la denuncia presentada en relación con las listas de espera quirúrgicas del HOSPITAL, de fecha 30 de julio de 2008. Documento nº 2.
  - c. Manual de Procedimiento Administrativo de la Aplicación para la Gestión de la Demanda y Registro de Demanda Quirúrgica. Documento nº 3.
  - d. Listado de la tabla que contiene el significado de los códigos de baja utilizados en la aplicación de gestión de las Listas de Espera. Documento nº 4.

**En la inspección se han realizado las siguientes comprobaciones:**

4. Se ha accedido a los sistemas de información del hospital y verificado los datos de los 14 pacientes que figuran en uno de los listados denominado "*PACIENTES DADOS DE BAJA A CRITERIO DEL FACULTATIVO (ANEXO III FACULTATIVO) (DEL 7-4-2008 AL 19-6-2008)*": (Doc. 5, 6 y 7)
- a. Desde el Sistema de Información de Listas de Espera (Aplicación AGD) se realizan consultas a todos los integrantes del mencionado listado utilizando como argumento de búsqueda el número de registro AGD.

Se verifica que constan en el Sistema todos los pacientes referenciados en el listado menos en uno de ellos en el que el número de historia clínica es erróneo y en todos ellos figura como evento "RC\_AIII\_FAC".

Los representantes del Hospital manifiestan que la anotación "RC\_AIII\_FAC"

significa que el paciente ha sido dado de baja de la lista de espera a solicitud del facultativo.

- b. Se accede a la información registrada en el histórico de la Aplicación AGD verificando que en 7 de los pacientes consta una anotación asociada a la fecha de baja de la lista de espera donde se indica que la baja se produce a solicitud del facultativo.
  - c. Asimismo, se comprueba que en 2 pacientes figura una anotación en dicha fecha de baja donde se indica que la misma se produce a solicitud del paciente.
  - d. Se verifica que en 3 pacientes consta una anotación en la fecha de la baja sin indicar el motivo por el que se produce la baja en la lista de espera.
  - e. A continuación se accede a las historias clínicas en soporte papel con objeto de verificar la existencia del documento "*Anexo III del facultativo*" verificando que en un caso consta dicho documento. Asimismo, se comprueba que en dos casos figura en la carpeta de la historia clínica una anotación indicando que no procede la intervención quirúrgica sin especificar el motivo ni la fecha de la anotación. Así mismo se comprueba que, entre la documentación que figura en la historia clínica en un paciente consta una "*hoja de consulta preoperatoria*" donde se indica que el paciente se encuentra pendiente de otra operación más relevante.
  - f. Los representantes del hospital han manifestado que el hecho de que el "documento Anexo III" no figure incluido en la Historia Clínica general no significa que no exista ya que pudiera estar archivado en el Servicio correspondiente.
5. Se ha accedido a los citados sistemas de información del hospital y verificado los datos de otro listado con el título "*INSCRIPCIONES AGD-RDQ DADAS DE BAJA POR INTERVENCIÓN Y NO INTERVENIDAS A 31-3-2007*" que contiene una relación de 25 números de historia clínica: (Doc. 8 y 9)
- a. Desde el Sistema de Información de Listas de Espera se realizan consultas a todos los integrantes del mencionado listado utilizando como argumento de búsqueda el número de registro AGD, verificando que constan en el Sistema todos los pacientes referenciados en el listado y **en todos ellos figura como evento "INTERV"**. En relación con el resultado de la consulta, los representantes del Hospital manifiestan que la anotación "INTERV" significa que el paciente ha sido dado de baja de la lista de espera por haberse realizado la intervención quirúrgica.
  - b. Se accede a la información registrada en el histórico de la Aplicación AGD y al Sistema de Información de pacientes (HIS) donde se anotan las actuaciones realizadas a los pacientes, entre ellas, las relativas a las intervenciones quirúrgicas, comprobando que en 11 pacientes figuran anotaciones en relación con la realización de la intervención quirúrgica con anterioridad a la baja en la lista de espera. A este respecto, figuran diversos motivos: operado por urgencias, en consulta, por privado, por otro servicio del hospital, en otro hospital.



- c. Asimismo, se verifica que en el caso de un paciente consta registro quirúrgico aproximadamente un mes después de la baja en lista de espera.
    - d. En relación con la anotación “en consulta”, los representantes del hospital manifiestan que significa que la operación se ha realizado en la consulta del médico y que se trata de intervenciones menores no incluidas en el Decreto de Garantías aunque se gestionan en la misma aplicación AGD.
6. Se ha accedido a los sistemas de información del hospital y verificado los datos de la mayoría de los 90 pacientes que figuran en uno de los listados denominado “*PACIENTES DADOS DE BAJA EN LISTA DE ESPERA POR INTERVENCION Y NO INTERVENIDOS A 14-4-2005*” y que contiene una relación de números de historia clínica que fueron dados de baja en la lista de espera AGD en el periodo comprendido entre el 21-8-2002 y el 14-4-2005: (Doc. 10 y 11)
  - a. Desde el Sistema de Información de Listas de Espera se realizan consultas a los integrantes del mencionado listado utilizando como argumento de búsqueda el número de registro AGD o el Número de historia, verificando que constan en el Sistema todos los pacientes consultados.
  - b. Se accede a la información registrada en el histórico de la Aplicación AGD y al Sistema de Información de pacientes (HIS) donde se anotan las actuaciones realizadas a los pacientes, entre ellas, las relativas a las intervenciones quirúrgicas, comprobando que en 52 historias consta el paciente como OPERADO, ya sea en el propio hospital o en otro, así como en el Servicio de Urgencias o en la Mutua del paciente. Asimismo se comprueba que 8 de los casos consta que el PACIENTE FUE ATENDIDO Y EL PROBLEMA SOLUCIONADO, en 11 de los casos figura que fueron dados de baja A PETICION DEL PACIENTE y en 2 de los casos consta que la baja en la lista de espera se produce A PETICION DEL FACULTATIVO.
  - c. Se verifica que de las 52 historias donde consta que el paciente se encuentra OPERADO, las correspondientes al año 2004 figura que la intervención quirúrgica ha sido realizada con anterioridad a la fecha de baja en la lista de espera AGD sin especificar la fecha de la operación. A partir del año 2005, consta registrada la fecha de la operación. A este respecto se ha verificado que en la mayor parte de los casos la intervención quirúrgica (hoja de quirófano) ha sido realizada en días posteriores, salvo en un caso que figura un año después.
7. Dentro de las actuaciones de Inspección realizadas con fecha de registro de salida 2 de diciembre de 2010, se ha remitido al Hospital Universitario Virgen de las Nieves, escrito de solicitud de información que se anexa al Acta de la Inspección (Doc. 12) con objeto de recabar información relativa a otros listados. Como contestación a dicha solicitud, el Hospital ha remitido a la Agencia la siguiente información y documentación:
  - a. Se ha solicitado especificación del significado de cada una de las columnas de las que consta el listado “*PACIENTES A LOS QUE SE LES HA EFECTUADO SUSPENSION TEMPORAL POR REEVALUACION CLINICA A 30.5.2008*”. En la información remitida a este respecto (Doc. 13), también se especifican las causas por las que se puede iniciar el procedimiento de reevaluación clínica: a petición del paciente, a petición de la Gestoría de Usuarios, motivada por un contacto con los servicios sanitarios, por los resultados de la consulta del anestesista o por el

resultado de alguna de las pruebas que se realizan en algún momento de la programación quirúrgica.

- b. Se había solicitado documentación informatizada y manual de cuatro pacientes que, según consta en los documentos enviados a la Agencia por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granada, la denunciante había declarado que no habían sido intervenidos; no obstante, los pacientes han declarado en el sumario haber sido operados en fechas diferentes de las que constan en la aplicación de lista de espera AGD. Se comprueba que todos ellos figuran como Intervenidos (INTERV) en la aplicación en una fecha diferente a la declarada por los pacientes en el Juzgado (Doc. 14).
- c. Se solicita información relativa a 20 pacientes cuyos datos se encuentran en el listado "*PACIENTES DADOS DE BAJA EN LISTA DE ESPERA (AGD) POR INTERVENCION ANTES DE SER INTERVENIDOS REALMENTE*". El Hospital ha remitido de todos ellos tanto copia impresa de los datos que les constan automatizados como manuales del análisis de todo ello se desprende que: (Doc.15)
  - i. En 9 de los casos, existe una diferencia entre la fecha de baja en Lista de Espera y la fecha real de la intervención que coincide con los datos del citado listado, la diferencia varía entre unos días y 3 meses.
  - ii. En otro de los casos se comprueba que hubo una oferta de intervención en otro hospital que fue rechazada por la paciente, lo cual significa que se interrumpe el periodo de garantía.
  - iii. En 6 casos, aunque la fecha de baja en lista de espera no coincide con la fecha de la intervención, figura una oferta a centro concertado, cuya fecha coincide con la fecha de baja en lista de espera; sin embargo, consta una cancelación de dicha oferta días después. Los representantes del Hospital manifiestan que aunque rechacen la oferta de intervención en un centro concertado, con objeto de beneficiar al paciente y no reiniciar una espera de 180 días se mantiene en el sistema de información hospitalario con el mismo procedimiento quirúrgico, lo que podría haber sucedido con algunos de estos seis casos.
  - iv. En otro caso constan dos intervenciones quirúrgicas, 1 un mes anterior y otra un mes posterior a la fecha de baja en AGD.
  - v. Otro caso coincide 1 intervención en la fecha de baja en lista de espera y otra intervención en otra fecha.
  - vi. En otro caso, no coincide la fecha de baja en lista de espera con la que consta en el listado.
  - vii. Por último una de las intervenciones no está sujeta al decreto de garantías.
- d. Se solicita documentación sobre el procedimiento utilizado por el Hospital para el envío de las historias clínicas de los pacientes que van a ser intervenidos en otros





hospitales. El hospital ha remitido copia del mencionado procedimiento (Doc. 16), donde se especifica que *“una vez aceptada la oferta por el paciente se procederá en todos los casos a remitir la historia clínica del mismo a la clínica contratada con las imágenes radiológicas...”* Asimismo, aportan copia de toda la documentación relativa al concierto suscrito con el Hospital Virgen de la Inmaculada (Doc. 17).

- i. En relación con este procedimiento se ha solicitado información respecto de una paciente que fue derivada para intervención al Hospital Virgen de la Inmaculada, verificando que en la aplicación figura que la paciente acepta la oferta de derivación en el otro hospital y consta que la historia fue remitida con fecha 17 de marzo de 2009. (Doc.18)
- e. Por último, el Director Gerente del Hospital Universitario ha remitido un documento, (Doc. 19) en el que CERTIFICA que no consta la existencia de reclamaciones a la gestión de listas de espera del Hospital Universitario Virgen de las Nieves.
- f. A la vista de todas las comprobaciones realizadas el Director Gerente manifiesta, que en el periodo analizado, el Hospital Virgen de las Nieves ha gestionado alrededor de 200.000 intervenciones quirúrgicas, de las que 60.000 corresponden a intervenciones incluidas en los Decretos de Garantías.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

Tras el estudio exhaustivo de la documentación remitida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Granada, así como de las visitas de inspección efectuadas al Hospital Virgen de las Nieves, debemos constatar si los hechos denunciados y verificados incumplen la normativa de protección de datos.

La denuncia planteada tiene su origen en la implantación, por parte de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, de un sistema de garantías en el plazo de respuesta quirúrgica, estableciendo un registro de demanda quirúrgica. Cuando una persona requiere cirugía se le incluye en una lista de espera, que puede seguirse on-line, y si transcurrido un plazo, en principio de 180 días y posteriormente rebajado a 120 días, no ha sido operado por el sistema público de salud puede requerir tratamiento en un centro sanitario privado o permanecer en lista de espera en el centro sanitario público. El sistema se implantó a lo largo del año 2002, finalizando en el mes de noviembre. Un médico del Hospital Virgen de las Nieves denunció que se manipulaban las citadas listas de espera parando el cómputo del

plazo señalado por distintas causas que no se producían realmente: “Reevaluación clínica”, “petición del paciente” o “realización de la operación”.

La Consejería de Salud elaboró un Informe del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, sobre el resultado de la revisión de las historias clínicas de los pacientes relacionadas con la denuncia presentada, de fecha 2 de marzo de 2010. Se estudiaron 665 historias clínicas correspondientes a los años 2002 al 2004. Las conclusiones establecen que los pacientes fueron atendidos durante el momento en que se produjo un cambio en el sistema informático y se implementó el decreto de garantía de tiempo de espera. Las discordancias que se detectaron eran diferencias entre la fecha de la intervención y la fecha de baja en el Programa de Gestión de Demanda (AGD). Sólo en 19 casos no se pudo establecer el procedimiento formal que se había seguido.

Las Inspectoras de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos han detectado un número mínimo de inexactitudes referidas a la fecha que consta como de operación y la que realmente fueron operados.

El artículo 4 de la LOPD, en sus apartados 3 y 4, señala:

*“3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.*

*4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”.*

La obligación establecida en el artículo 4 transcrito impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan en todo momento a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

El principio de veracidad o exactitud de los datos se encuentra recogido en los apartados citados. Sin embargo, también tiene gran relevancia, en cuanto no sólo resulta necesario que los datos se recojan para su tratamiento de acuerdo con una serie de criterios (principio de proporcionalidad), y que los mismos se empleen para finalidades compatibles a las que motivaron la recogida (principio de finalidad), sino también que sean exactos y puestos al día, puesto que lo contrario supondría de forma implícita el incumplimiento de los citados principios. Se trata de garantizar y proteger la calidad de la información sometida a tratamiento, por la que debe velar quien recoge y trata datos de carácter personal. El incumplimiento del principio de veracidad puede tener consecuencias importantes para el afectado, habiendo llegado a la vía jurisdiccional los casos en que se han facilitado datos erróneos a ficheros de morosidad.

Como consecuencia de ese principio de veracidad o exactitud, si los datos resultasen en algún momento inexactos, total o parcialmente, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio del derecho del afectado a instar la rectificación o cancelación del datos erróneo.



En el supuesto presente, la denuncia se concretaba en esa inexactitud de los datos consecuencia de la manipulación de las listas de espera. Las discrepancias se producían por “Reevaluación clínica”, “petición del paciente” o “realización de la operación”.

En lo referente a “Reevaluación clínica” se comprueban algunas historias clínicas verificando que no en todos los casos existe el documento “Anexo III del facultativo”, que se debía cumplimentar en el supuesto de que el paciente no pudiera ser intervenido si no era reevaluado, lo que no significa que no se rellenara dicho Anexo, ya que podía estar archivado en otro servicio.

En cuanto a la baja a “petición del paciente” si figura esa anotación en dos historias clínicas.

Por último, en el apartado de “realización de la operación” si se han detectado operaciones que se realizaron antes de dar la baja al paciente en la lista de espera, siendo justificado por haber realizado la operación urgente, en consulta, privado...; y también hay bajas en lista de espera produciéndose la intervención quirúrgica con posterioridad.

### III

El presente supuesto tiene por objeto el examen de unos hechos supuestamente constitutivos de infracción al artículo 4.3 y 4 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.f). Por tanto, de acuerdo con las normas indicadas, dicha infracción prescribe en el plazo de dos años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El artículo 44.3.f) de la LOPD considera infracción grave: *“Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara”*.

Es claro que, en este caso, se incluyeron datos inexactos de algunos pacientes que estaban en lista de espera quirúrgica al haber anotado una fecha de intervención diferente a la que aquélla se produjo. Los datos incluidos en el fichero de pacientes eran los adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad para la que se recogieron y no se utilizaron para finalidades incompatibles, pero no cumplían el principio de exactitud, habiéndose producido la infracción del artículo 44.3.f) de la LOPD que trató datos inexactos de la denunciante, al mantenerlos en su fichero, sin efectuar las cancelaciones correspondientes lo que supone una vulneración del principio de calidad de datos que consagra el artículo 4 de la LOPD.

Si hay que tener en consideración que ningún paciente ha presentado reclamación a la gestión de la lista de espera en el Hospital Virgen de las Nieves. Tampoco se tiene constancia de que ningún paciente haya solicitado la rectificación de la fecha de la intervención quirúrgica.

La LOPD, en el artículo 47.1, 2 y 3, establece:

*“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.*

*2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.*

*3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor”.*

Por otra parte, como señala el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), *“El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador”.*

Las historias clínicas revisadas corresponden al período de 2002 hasta el 2008, pero el número mayor del estudio se centran en los años 2003 al 2007. La última historia clínica revisada es de 19 de junio de 2008 (corresponde a un supuesto de reevaluación del facultativo). La denuncia, remitida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Granada, fue recibida en esta Agencia el día 6 de julio de 2010, transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la posible infracción grave cometida, por lo que procede el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN DE LAS NIEVES** y a **JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4 DE GRANADA**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde



el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 21 de marzo de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte